



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, Chaparral Tolima, ocho de julio de dos mil veinte.

Rad. 2020-00084

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 103, concordante con el art. 244, del C.G. P. procede la revisión de la presente demanda recibida a través de correo electrónico.

Del documento acompañado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 430 del C. G.P.

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA MINIMA CUANTIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con domicilio en Neiva y a cargo de FILIBERTO SANTOFIMIO TIQUE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Chaparral Tolima, por la siguiente suma de dinero y demás conceptos:
 - 1.1 \$6.666.664.00 M/CTE, por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° 066136110000158, correspondiente a la obligación N°. 725066130097558.
 - 1.2 \$153.203 M/CTE a una tasa de intereses remuneratoria del DTF + 10.64 PUNTOS EFECTIVO ANUAL liquidados desde el 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, hasta el 21 DE DICIEMBRE DE 2018.
 - 1.3 Los intereses moratorios liquidados desde el 22 DE DICIEMBRE DE 2018, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
- Sobre costas se decidirá oportunamente.
- ORDENASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco días.
2. Notifíquese esta providencia al demandado personalmente o conforme lo indican los artículos 290, 291 del C. G. P. y siguientes, haciéndoles saber que cuentan con un término de diez días hábiles para proponer las excepciones que pretendan hacer valer.
3. Notifíquese al demandante de esta providencia, al correo electrónico indicado en la demanda, para los efectos indicados en el art. 90 del C. G. del proceso, inciso sexto.
4. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA para actuar en estas diligencias en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
5. Téngase en cuenta la autorización que hace el apoderado de la parte demandante a los dependientes judiciales mencionados en la demanda, quienes deben cumplir con lo dispuesto en el art. 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE.


El Juez,
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.